

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 12/2025**

Medidas Cautelares No. 1350-24

Edwin Edgardo Lainez Ordoñez respecto de Honduras

2 de febrero de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por D.O.N. y S.J.C.O.¹ (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República de Honduras (el “Estado” o “Honduras”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Edwin Edgardo Lainez Ordoñez (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, no se conoce el paradero del propuesto beneficiario desde el 13 de noviembre de 2024. Su madre alega que él ha sido secuestrado por personas desconocidas.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información al Estado el 2 de diciembre de 2024. La parte solicitante remitió comunicación adicional el 9 de diciembre de 2024. Tras otorgar la prórroga solicitada el 9 de diciembre de 2024, el Estado envió su respuesta el 13 de diciembre de 2024. El 6 de enero de 2025 la Comisión realizó un traslado de información entre las partes. La parte solicitante envió respuesta el 13 de enero de 2025. El Estado remitió sus observaciones el 14 de enero de 2025.

3. Al analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de Edwin Edgardo Lainez Ordoñez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición; y c) asegure mantener debidamente informada a la familia del señor Lainez Ordoñez sobre las medidas adoptadas y los avances en la investigación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La parte solicitante indicó que el propuesto beneficiario tiene 29 años y es ingeniero en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Una de las solicitantes es la madre del propuesto beneficiario, quien reside en Estados Unidos de América, donde habría llegado junto a su familia debido a circunstancias que comprometían su seguridad en Honduras. No se precisan tales circunstancias en la solicitud ni cuándo obtuvo el estatus de refugiada, según su relato.

5. Se informó que, en agosto de 2023, cuando él se dirigía por la carretera, hacia el norte del país, fue abordado por un grupo de individuos identificados como miembros de una organización delictiva. Durante ese encuentro, estas personas lo amenazaron y le exigieron el pago de 1.000.000 de lempiras. Dicho evento fue calificado como una “extorsión”. Las amenazas incluían posibles represalias físicas o daños contra su integridad

¹ La CIDH decide mantener en reserva la identidad de las personas solicitantes dada la naturaleza de los hechos reportados.

y la de su familia en caso de no cumplir con las demandas económicas. Ante estas amenazas, el propuesto beneficiario y su familia habrían experimentado un estado de temor constante, lo que afectó su seguridad personal y emocional.

6. El 13 de noviembre de 2024, el propuesto beneficiario fue privado de su libertad por personas desconocidas en la ciudad de Tegucigalpa. La parte solicitante calificó la situación como un “secuestro”. Asimismo, indicó que no tienen detalles específicos sobre el momento exacto en que ocurrió ni sobre los métodos empleados. La parte solicitante presume que fue llevado por la fuerza. Desde ese día, la madre y la hermana no tienen información sobre su paradero ni sobre las condiciones en las que podría encontrarse. Ellas precisaron que no han recibido comunicación directa de las personas que se lo llevaron, a quienes califica de “secuestradores”, ni han obtenido pistas concretas sobre su ubicación.

7. La parte solicitante advirtió que el secuestro podría estar vinculado a los mismos individuos que anteriormente lo extorsionaron, por lo que podrían haber actuado con premeditación y con la intención deliberada de causarle daño. Por lo tanto, consideran que el propuesto beneficiario podría estar expuesto a maltratos, tortura o situaciones inhumanas. Resaltaron igualmente que Tegucigalpa es una zona con altos índices de violencia y presencia de organizaciones delictivas; y las autoridades estatales suelen tener recursos limitados para responder de manera efectiva.

8. La parte solicitante acudió a diferentes instituciones estatales y locales para presentar denuncias formales y solicitar medidas de protección:

- Dirección Policial de Investigaciones (DPI): se presentó una denuncia el 22 de noviembre de 2024 para que las autoridades iniciaran una investigación sobre el paradero del propuesto beneficiario. La denuncia fue presentada por la tía del propuesto beneficiario M.O.G. Se emitió un reporte con los datos del propuesto beneficiario (características físicas y señas particulares). La denuncia adjuntada indica lo siguiente:

Narra la denunciante quien se presenta manifestando que su sobrino salió de su casa de habitación ubicada en la Colonia Loarque Sur a eso de las 06:00:00 horas el día miércoles 13-11-2024, quien salió al mercado y desde ese momento no volvió a regresar a su casa de habitación y se ha buscado, pero hasta el momento no se tiene respuesta. Interpone el reporte por desaparecido por temor a que le pase algo. Se hace mención que en su casa de habitación tiene cámaras de seguridad.

- Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH): se acudió el 27 de noviembre de 2024 buscando apoyo para asegurar una intervención adecuada de las autoridades competentes. Según el soporte documental disponible, la tía indicó lo siguiente ante dicha institución:

Desde que puse la denuncia, no nos han dado respuesta, solo me dicen que están trabajando en la investigación, pero no nos dicen nada en concreto. De igual forma solicité protección para la casa de mi sobrino, pero no me dieron respuesta. Desde entonces, yo he ido a la casa, pero hay automóviles sospechosos, los que me causan miedo, porque solo cuando yo voy están. Yo lo que quiero es que trabajen rápido porque mi sobrino no aparece y tengo miedo. El agente H. nos dio su número para que nos contactáramos con él, pero no está dispuesto a darnos mucha información. Por lo anterior, manifiesta la señora O. que solicita al CONADEH: Realizar las debidas diligencias ante la DPI para poder inspeccionar el estado actual de la investigación. De igual forma, solicita medidas de seguridad ya que teme por su vida y la de sus familiares. Se hace de conocimiento de la peticionaria en qué consisten las medidas de seguridad a lo cual responde estar enterada.

9. La parte solicitante adujo que en ambos lugares se recibió la denuncia formal, pero hasta la fecha no se han reportado avances significativos en la investigación ni se ha comunicado información sobre las acciones emprendidas para localizar al propuesto beneficiario.

10. En el caso específico de la Dirección Policial Anti-Maras, Pandillas y Crimen Organizado (DIPAMPCO), encargada de los casos de secuestro, se indicó que, al acudir para presentar la denuncia, los agentes actuaron con negligencia y mostraron desinterés hacia la situación planteada. Los representantes de esta dependencia se habrían negado a escuchar la denuncia, dejando a la familia en un estado de incertidumbre y sin acceso a los recursos especializados que esta unidad debería proporcionar. Consideran que esta respuesta inadecuada evidencia una posible falla institucional que agrava la situación.

11. En lo que se refiere a las investigaciones, la parte solicitante destacó que se deben incluir agentes especializados en secuestros, apoyo técnico como geolocalización de dispositivos móviles, revisión de cámaras de seguridad en la zona del secuestro y análisis de redes de comunicación vinculadas a la extorsión previa. Finalmente, consideran que el Estado debe implementar un plan de acción coordinado entre las instituciones competentes; proteger a la familia; brindar asistencia psicológica y legal; proporcionar seguridad en el domicilio; e impulsar una investigación sobre negligencia institucional.

12. La parte solicitante informó el 13 de enero de 2025 que a la fecha no contaba con información clara o precisa de su paradero o sobre acciones concretas que las autoridades habrían implementado para atender la situación de desaparición del propuesto beneficiario. Además, reiteró la incertidumbre y riesgo en el que se encontrarían.

B. Respuesta del Estado

13. El Estado reiteró su compromiso de continuar realizando las acciones necesarias para dar con el paradero del propuesto beneficiario, y remitió oficios de dos órganos diferentes: i. Dirección Policial Anti-Maras y Pandillas Contra el Crimen Organizado (DIPAMPCO); y ii) el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

14. En el oficio de DIPAMPCO fechado el 6 de diciembre de 2024, se afirmó que, revisadas las bases de datos de esa dependencia, no se encontró información asociada al propuesto beneficiario. Asimismo, se adjuntó componente biográfico del propuesto beneficiario en el que se encuentra las siguientes observaciones: “Se realizó búsqueda [...] en la plataforma NACMIS... [refiriéndose al propuesto beneficiario], quien aparece como denunciante por extravío de documentos el 05/05/2023[...] mismo que aparece como desaparecido con número de caso DPI-PO-12002 el 22 de noviembre de 2024”.

15. Por su parte, el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad indicó que el 13 de diciembre de 2024 recibió respuesta por parte de DIPAMPCO en la que se informó que A.L.P., padre del propuesto beneficiario, se presentó a esa Dirección el 26 de noviembre del año 2024 para interponer una denuncia por la supuesta desaparición y privación injusta de la libertad de su hijo. Al respecto manifestó:

“que en fecha 13 de noviembre del año 2024 en horas de la tarde dos personas del sexo masculino armados entraron a sacar a su hijo Edwin Edgardo Lainez Ordoñez y se lo llevaron por la fuerza sacándolo por una quebrada. Mencionó también que hace aproximadamente 1 año su hijo había sido privado de libertad con la intención de obtener a cambio un millón de lempiras el cual se lo pedían mediante golpes y amenazas de muerte mientras permanecía privado de la libertad”.

16. La DIPAMPCO aclaró que está conformada por miembros de la Policía Nacional, agentes de la dirección de investigación e inteligencia del Estado, fiscales de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO) quienes de manera conjunta enfrentan maras pandillas y otras organizaciones criminales persiguiendo el delito de extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y otros delitos conexos. Por tal

razón, luego de escuchar al denunciante, la DIPAMPCO determinó que no era competente para conocer el delito de privación injusta de la libertad. Por lo anterior le brindó asesoría técnica al padre del propuesto beneficiario y se coordinó con la Unidad Antisecuestro de la Dirección Policial de Investigación (DPI) a donde fue remitido para que interpusiera la denuncia.

17. El 12 de diciembre del 2024, la DPI comunicó haber realizado las siguientes diligencias investigativas en torno al reporte de desaparecido del propuesto beneficiario: i) recorridos de búsqueda en la colonia Loarque sur y colonias aledañas en búsqueda de información y cámaras de seguridad públicas y privadas; ii) búsqueda en bases de datos de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario, Instituto Nacional de Migración y de otras instituciones del Estado; iii) inspección de la casa de habitación de residencia del propuesto beneficiario; iv) recolección embalaje de equipo electrónico tipo computadora llevado a los laboratorios criminalísticas de la DPI; v) toma de declaraciones a denunciante, la familiares y amigos de la víctima; vi) activación de notificación amarilla de búsqueda internacional de Interpol; y vii) solicitud de preservación de cuentas de redes sociales a través de la Unidad de Investigaciones de Delitos Informáticos.

18. La DPI indicó que, el 11 de diciembre de 2024, se remitió informe preliminar a la Fiscalía de delitos contra la vida en la que se solicitó intervención de comunicaciones de diferentes números telefónicos ligados a la investigación. Se afirmó que el equipo de la Unidad Seguimiento y Reporte de Desaparecidos está a la espera de los autos de requerimiento de investigación de la Fiscalía de delitos contra la vida, ya que se requiere se libren oficios a los juzgados competentes para la facilitación de información de empresas privadas de telefonía celular, empresas de redes sociales, y la juramentación de peritos para el análisis y extracción de información del equipo electrónico. La Unidad de Seguimiento y Reporte de Desaparecidos transmitió que continúa el diligenciamiento y la búsqueda del propuesto beneficiario con el apoyo de otras unidades especiales de la DPI.

19. El 13 de enero de 2025 el Estado informó que solicitó información del propuesto beneficiario al Instituto Nacional de Migración y que estaría a la espera de respuesta. Agregó comunicación de la Secretaría de Seguridad que da cuenta que la Unidad de Antisecuestro, luego de realizar búsqueda en los archivos físicos y digitales de la institución, no halló ningún registro de denuncia por el delito de secuestro del propuesto beneficiario (información del 21 de diciembre de 2024). No obstante, señaló haber brindado apoyo a la Sección de Desaparecidos OCN Interpol que recibió el 11 de diciembre de 2024 un reporte por el delito de “desaparecido”. Al respecto, se aclaró que la Unidad Antisecuestro, DPI, realiza investigaciones por el delito de secuestro donde existe la privación de la libertad y a cambio de su liberación hay un tipo de exigencia. Apuntó que en el caso referido por DIPAMPCO el delito se habría tipificado como “privación injusta de la libertad” siendo el correcto tipo penal “privación ilegal de la libertad”. Asimismo, se precisó que la OCN Interpol recibió el reporte por el delito de “desaparecido” y no por el delito de secuestro. El Estado reiteró su compromiso en continuar realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención

² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

23. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante toma en cuenta el contexto en que se insertan. Al respecto, se resalta que, en el *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras de 2024*, la Comisión observó que la violencia e inseguridad ciudadana es un aspecto de especial preocupación y que Honduras continúa siendo el país más violento de Centroamérica⁹. Además, que la situación de inseguridad y violencia se ve agravada por la presencia de organizaciones criminales, especialmente maras y pandillas, que se dedican a diversas actividades ilícitas entre ellas las extorsiones¹⁰.

24. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión tiene presente las siguientes valoraciones a la luz de lo informado por las partes:

- A la fecha, no existe claridad sobre cómo habría ocurrido la desaparición del propuesto beneficiario el 13 de noviembre de 2024. Por un lado, las denuncias internas de la madre, la hermana y la tía alegan que él fue secuestrado al salir de su casa por personas desconocidas y no tendrían detalles adicionales. Por otro lado, la denuncia interna del padre indica que él fue llevado por la fuerza por dos personas de sexo masculino, quienes habrían entrado violentamente a un lugar, que se entiende sería su casa de habitación.
- Sin perjuicio que no existe claridad sobre lo ocurrido, y en tanto el evento continúa bajo investigación, la Comisión resalta que todas las partes coinciden en indicar que no se conoce el paradero del propuesto beneficiario desde el 13 de noviembre de 2024, fecha en la que terceras personas se lo habrían llevado a un lugar, aún desconocido para todos. Sobre este aspecto, la parte solicitante denunció que podría tratarse de personar ligadas a una organización delictiva. Desde entonces, habrían transcurrido más de dos meses sin que se conozca el paradero del propuesto beneficiario. Asimismo, la familia precisa que a la fecha no ha recibido ninguna información acerca de las actividades realizadas por las autoridades o sobre avances en las investigaciones.
- Sumado a lo anterior, la Comisión resalta que, con anterioridad a lo ocurrido el 13 de noviembre de 2024, el propuesto beneficiario ya había sido objeto de extorsión en agosto de 2023, según lo reportado por la madre, la hermana y la tía. Su padre, por su parte, habría reportado que “hace aproximadamente 1 año” él ya había sido privado de su libertad por personas desconocidas, quienes le habrían extorsionado por dinero. Mientras estuvo con tales personas, el padre advirtió que el propuesto beneficiario fue objeto de golpes y amenazas de muerte.
- La Comisión entiende, en la línea de lo alegado en la solicitud, que podría existir una conexión temporal entre la desaparición actual del propuesto beneficiario y las extorsiones de 2023. De ser así, y de estar involucradas las mismas personas, la Comisión advierte que el propuesto

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II, 24 de marzo de 2024, párr. 657.

¹⁰ CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, ya citado, párr. 273.

beneficiario, al haber sido privado de su libertad por segunda vez, podría estar siendo objeto de agresiones a sus derechos, de continuar con el mismo patrón extorsionador.

- Es de particular preocupación, para esta Comisión que, a diferencia de lo que ocurrió en el 2023, cuando las personas desconocidas demandaban dinero a cambio, en esta oportunidad, no existe ninguna demanda de obtener dinero a cambio de la vida e integridad del propuesto beneficiario. Lo anterior podría ser indicio de que las personas desconocidas podrían tener fines adicionales, distintos a la extorsión, así como de mayor vulnerabilidad al no haberse reportando ningún requerimiento por parte de sus captores, quienes estarían armados, según fue denunciado por el padre.
- La Comisión resalta que los sucesos ocurridos en el 2023 habrían llevado a que, según la parte solicitante, el propuesto beneficiario tome medidas de seguridad propias en su vivienda como la instalación de cámaras de seguridad.

25. La Comisión toma nota de las acciones desplegadas por el Estado a la luz de los hechos alegados por la parte solicitante. Al respecto, según el Estado, la DPI ha realizado diferentes actividades investigativas tales como: recorridos en la colonia en la que ocurrió el hecho y colonias aledañas, búsqueda de información y cámaras de seguridad, búsqueda en bases de datos institucionales, inspección de la residencia del propuesto beneficiario, toma de declaraciones, entre otros. El Estado indicó que se ha remitido un reporte preliminar a la Fiscalía de delitos contra la vida y se está a la espera de autorización para la intervención de comunicaciones de números telefónicos ligados a la investigación. Además, que la Unidad Seguimiento y Reporte de Desaparecidos y otras unidades especiales de la DPI continúan adelantando diligencias de búsqueda del propuesto beneficiario.

26. La Comisión valora que se hayan adoptado tales acciones, así como que el Estado manifieste su compromiso en continuar desarrollando las medidas necesarias para dar con la ubicación del propuesto beneficiario. Sin embargo, la Comisión advierte que, de lo contestado por las partes, no resulta un aspecto controvertido que a la fecha no se cuenta con información oficial respecto del lugar y condiciones en que se encontraría Edwin Edgardo Lainez Ordoñez. Al respecto, la Comisión destaca que, a pesar del tiempo transcurrido y las denuncias presentadas, la última comunicación del Estado no apunta avance o resultado en las investigaciones adelantadas por las autoridades competentes.

27. Asimismo, pese a haber sido un alegato constante de la parte solicitante a lo largo de su solicitud, la Comisión no identifica respuesta o eventuales acciones correctivas ante los cuestionamientos realizados por ella a su actuación estatal. Por ejemplo:

- Que la DIPAMPCO se negó a recibir una denuncia de la parte solicitante, mostrando desinterés, pese a haberse denunciado la posible participación de organizaciones delictivas con fines extorsivos. En ese sentido, se destaca que la respuesta de DIPAMPCO habría sido distinta cuando fue el padre a denunciar la situación el 26 de noviembre de 2024.
- Que las autoridades competentes no tendrían comunicación con la parte solicitante, compuesta por la madre, la hermana y la tía del propuesto beneficiario. Lo anterior resulta relevante en tanto que, según la información disponible, ellas habrían sido las primeras en denunciar los hechos el 22 de noviembre de 2024 ante la DPI.
- Que a la fecha los familiares desconocen las acciones o logros alcanzados en la búsqueda y ubicación del propuesto beneficiario.

28. Asimismo, la Comisión entiende que, al no considerarse competente a una entidad especializada en materia de maras, pandillas y crimen organizando, no se estarían valorando adecuadamente los antecedentes de violencia que habría enfrentado el propuesto beneficiario en el 2023 al haber sido retenido por personas desconocidas, posiblemente delictivas, a cambio de dinero.

29. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, a la luz de las valoraciones realizadas previamente en relación con los sucesos que acompañan la desaparición del propuesto beneficiario desde el 13 de noviembre de 2024.

30. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. En este sentido, a más de dos meses de que se desconozca su paradero, y tras la ausencia de información, o acciones correctivas, a los cuestionamientos realizados a las investigaciones adelantadas, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

31. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

32. Finalmente, la Comisión destaca que, si bien se presentó información sobre integrantes de la familia del propuesto beneficiario en Honduras, los alegatos se centraron en el propuesto beneficiario, por lo que considera que requiere mayores elementos fácticos de valoración. En consecuencia, queda atenta a la información adicional que puedan suministrar posteriormente, la que será analizada en los términos del artículo 25 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, la Comisión recuerda las obligaciones que tiene el Estado a su favor en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

33. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Edwin Edgardo Lainez Ordoñez, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

34. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de Edwin Edgardo Lainez Ordoñez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
- b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición; y
- c) asegure mantener debidamente informada a la familia del señor Lainez Ordoñez sobre las medidas adoptadas y los avances en la investigación.

35. La Comisión solicita a Honduras que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Honduras y a la parte solicitante.

38. Aprobado el 2 de febrero de 2025 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva